Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **016063/INFOEM/IP/RR/2022**,promovido por **XXX XXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlan,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día tres de octubre de dos mil veintidós**,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00247/TULTITLA/IP/2022;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“saber cual fue el ultimo acto de autoridad en el cual se autoriza y se aprueba el aumento salarial a los policías de seguridad publica en especifico, de cuanto fue el aumento al salario, si fue universal o hubo excepciones, de cuanto era el salario del policia (servidor publico) Guillermo Callejas Chávez antes y después del aumento así como al momento de que el ayuntamiento lo separo del cargo, información solicitada a la presidenta municipal reelecta, tesorero municipal, recursos humanos y departamento de nomina, esto por estar bajo los principios de trasparencia y rendicion de cuentas.”*

1. De lo anterior, el veinte de octubre de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** emitió el acuerdo de prórroga para atender la solicitud de información número **00247/TULTITLA/IP/2022.**
2. Posteriormente el uno de noviembre de dos mil veintidós **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud dos veces, mediante el siguiente documento:

***Respuesta única:***

*“Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, mediante la cual la Directora de Administración, manifiesta que la información solicitada si existe por parte de la* ***SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS,*** *pero que el entregarla vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma juicio que no han concluido.*

*Así mismo, en la información que se remite se observa que la Comisión de Honor y Justicia y la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Ciudadana confirman que existe investigación y procedimiento administrativo abierto y vigente en la siguiente ubicación:*

*• Juicio: S99 2021 en la Sexta Sala Regional*

*• Recurso de Revisión: 1108/2022 Tercera Sección de la Sala Superior*

*En ese sentido, se observa que mediante el acuerdo CT/SE9/31/10/2022, se declaración la clasificación de la información como reservada.*

*Posteriormente se puede observar el oficio TM/3430/2022 del trece de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual el Tesorero Municipal, solicita amablemente que la petición por parte de la Unidad de Transparencia se turne al área competente, ya que es un tema que se encuentra fuera de las funciones de dicha tesorería.*

*Por último, en respuesta se anexo la respuesta del Director de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, con el oficio DSCVYPC/CJ/60132022 del seis de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual informan que lo solicitado no compete a dicha área, por lo que, no se cuenta la información requerida por el solicitante…”*

1. Por lo que, inconforme con la respuesta, en fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“la respuesta de fecha 01 de Noviembre de 2022 por parte del C. AARON MANUEL RUIZ ZUBIETA responsable de la unidad de información del Ayuntamiento de Tultitlán a la solicitud: 00247/TULTITLA/IP/2022 de fecha 03 de octubre de 2022 la cual da por reservada la información requerida.*”
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Que en términos de los artículos 1, 5, 8 de la Constitución Política Mexicana, así como los artículos 176, 177,178 y 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se interpone Recurso de Revisión por las siguientes razones y motivos: que en fecha 03 de agosto de 2022 solicite al ayuntamiento de Tultitlan Estado de México información referente a los siguientes puntos: 1. Saber cual fue el ultimo acto de autoridad en el cual se autoriza y se aprueba el aumento salarial a los policías de seguridad publica en especifico, de cuanto fue el aumento al salario. 2. En relación a la solicitud del punto 1 saber si fue universal o hubo excepciones. 3 . De cuanto era el salario del policía (servidor publico) Guillermo Callejas Chávez antes y después del aumento así como al momento de que el ayuntamiento lo separo del cargo, información solicitada a la presidenta municipal reelecta, tesorero municipal, recursos humanos y departamento de nomina, esto por estar bajo los principios de trasparencia y rendición de cuentas. Sin embargo a pesar de que se le otorgo prorroga para su contestación. El día 01 de noviembre la contestación, que no fue por parte de ninguna de las autoridades mencionadas, fue en razón de que la información había sido considerada como RESERVADA por así solicitarlo la Dirección de Administración, SOLICITUD NI PROCEDIMIENTO que se adjunte a la respuesta dada a este recurrente, DONDE JUSTIFIQUE el porqué de la clasificación de la información solicitada en los números 1 y 2 de este recurso, por que no basta con decir por que es clasificada sino que tiene que fundar y motivar dicha afirmación y que además conste por escrito esto es que se me muestre el procedimiento llevado a cabo para tales efectos , entonces las autoridades obligadas no observan el articulo 1 párrafo tercero y vulneran el derecho fundamental del articulo 5 y el derecho humano de legalidad contenido en el articulo 16 todos de la Carta Magna pues me crea incertidumbre e inseguridad jurídica al no fundar ni motivar las razones por las cuales la Dirección en mención decidió que la información solicitada en cuanto a los aumentos de salario a los integrantes de seguridad pública según se desprende de mi petición que hoy se recurre , se considerara RESERVADA , ya que los actos de autoridad tendientes aumentar el salario de los integrantes de seguridad publica y de Guillermo Callejas Chávez siendo este un ex servidor publico de Tultitlan tal información debe considerarse de orden publico e interés general y el clasificar dichos actos atenta contra el principio de rendición de cuentas y el derecho a la transparencia e información publica por parte de la autoridad obligada ya que todos los ciudadanos debemos saber de cuanto fue el aumento salarial de los servidores públicos policías de Tultitlan ya que los recursos públicos para el pago de los policías se desprenden nuestros impuestos . En ese orden la autoridad señala que hay dos investigaciones y procedimientos en curso el S99/2021 del que desconozco totalmente su existencia y no me puedo pronunciar al respecto y el 1108/2022 sin especificar que relación tienen estos procedimientos con la solicitud planeada ya que solo fundamenta y motiva esta parte con indicar QUE SE VULNERA LA CONDUCCION DE EXPEDIENTES JUDICIAL O ADMINISTRATIVOS, por lo que la autoridad TAMPOCO ME DA A CONOCER LOS MOTIVOS del porque se afectaría la conducción de los procedimientos antes mencionados y LA RELACION QUE TIENEN CON DICHA INFORMACION , esto es que su respuesta es confusa y me causa incertidumbre e inseguridad jurídica por falta de fundamentación y motivación argumentos que se sostienen con la siguiente tesis :( TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO, JURISPRUDENCIA PE-9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE. Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.) Quiero expresar mi extrañamiento por la injerencia de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tultitlan sin que sea autoridad obligada en la petición realizada y no justifique funde y motive la relación entre lo peticionado y los procedimientos que esta proporciona a dar la información solicitada y que no que no sean las autoridades obligadas quienes contesten la petición. Por lo antes expuesto solicito respetuosamente se sirva PRIMERO tener por presentado el presente recurso en tiempo y forma , SEGUNDO la concesión de la suplencia de la queja y TERCERO por la vulneración de derechos humanos y fundamentales se en atención al articulo 1 párrafo tercero se obligue a las autoridades a la entrega de la información solicitada . Protesto lo necesario. XXX XXX XXX”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, El **SUJETO OBLIGADO** y el **PARTICULAR** dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera, respectivamente.
3. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
* **De previo y especial pronunciamiento. Argumentos a considerar en las resoluciones a los recursos de revisión para justificar los fallos emitidos fuera del plazo legal de 45 días.**
1. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y ---------------------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

##

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el uno de noviembre de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del tres al veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día tres de noviembre de dos mil veintidós; es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
	1. **Último acto de autoridad en el cual se autoriza y se aprueba el aumento salarial a los policías de seguridad publica en específico;**
	2. **Monto del aumento al salario, si fue universal o hubo excepciones; y**
	3. **Monto del salario del policía (servidor público) referido en la solicitud de información, antes y después del aumento, así como al momento de que el ayuntamiento lo separo del cargo.**
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** mediante oficio, respondió con un archivo electrónico cuyo contenido ya fue transcrito en el anterior Parrado 2, atento a lo anterior el ahora **RECURRENTE** se inconformó en contra de la reserva de la información requerida.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción II** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la clasificación de la información de lo solicitado; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
4. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedencia antes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del estudio.**

* **Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**
1. Acotada la *Litis* del asunto de mérito, es dable puntualizar inicialmente en términos generales, que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, así como en el artículo 6°, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.
2. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70 que la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
3. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece en su artículo 12 que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
4. Finalmente, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
* **Estudio de fondo**
1. sí entonces, se procede al análisis de la información objeto de impugnación y análisis del presente recurso de revisión, es necesario mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación al hoy **RECURRENTE** mediante respuesta en el sistema SAIMEX, mediante la cual la Directora de Administración, manifiesta que la información solicitada si existe por parte de la Subdirección de Recursos Humanos, pero que el entregarla vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma juicio que no han concluido.
2. Por otro lado, en la información que se remite se observa que la Comisión de Honor y Justicia y la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Ciudadana confirman que existe investigación y procedimiento administrativo abierto y vigente en la siguiente ubicación:

• Juicio: S99 2021 en la Sexta Sala Regional

• Recurso de Revisión: 11 08/2022 Tercera Sección de la Sala Superior

1. En ese sentido, se observa que mediante el acuerdo CT/SE9/31/10/2022, se declaración la clasificación de la información como reservada, pero únicamente la relativa al servidor público que se señala, no así al rubro restante del cual no se advierte pronunciamiento.
2. Luego entonces, del rubro restante es decir de los aumentos salariales a policías, es importante traer a contexto el artículo 44 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Tultitlan, en su parte donde se establece que la administración pública se auxiliara de las siguientes dependencias.

***Artículo 44.-*** *Para el despacho de los asuntos del Gobierno Municipal, se contará con las siguientes dependencias:*

 *I. Administración centralizada integrada por:*

*1. Oficina de Presidencia;*

*2. Secretaría del Ayuntamiento;*

*3. Tesorería Municipal;*

*4. Dirección de Obras Públicas;*

*5. Dirección de Desarrollo Económico;*

*6. Contraloría Municipal;*

***7. Dirección de Administración;***

*8. Dirección de Servicios Públicos;*

*9. Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;*

*10. Dirección de Educación, Cultura y Turismo;*

*11. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil;*

*12. Consejería Jurídica Municipal; y*

*13. Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*

*II. Administración desconcentrada integrada por:*

 *1. Instituto Municipal de la Mujer de Tultitlán y enlace de la AVGM;*

*2. Instituto Tultitlense de la Juventud; y*

*3. Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Publica.*

*III. Administración descentralizada integrada por:*

*1. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México;*

*2. Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social de carácter municipal denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlán; e*

*3. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultitlán;*

*IV. Órgano con autonomía:*

*1. Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Tultitlán;*

*V. Órganos auxiliares integrados por:*

*1. Comisión de Honor y Justicia de Tultitlan, Estado de México para el periodo 2022-2024;*

1. De dicho artículo, se observa que dentro de la estructura orgánica municipal del Ayuntamiento, se encuentra la Dirección de Administración, la cual de acuerdo al artículo 52 del Bando Municipal de Tultitlán, Estado de México, tiene las siguientes funciones.

***Articulo 52.-*** *La Dirección de Administración es la unidad administrativa a la que corresponde planear, establecer, ejecutar y difundir entre las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada, las políticas y procedimientos necesarios para el control eficiente de los recursos humanos, materiales, servicios generales y de tecnologías de la información que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas. Para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, la Dirección a través de su titular tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen las relaciones entre la Administración Pública Municipal y sus servidoras públicas y sus servidores públicos;*

*II. La instauración de un Sistema de Profesionalización de las servidoras públicas y de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la legislación aplicable;*

***III. Someter al Ayuntamiento la autorización del tabulador de sueldos y categorías de las servidoras públicas y de los servidores públicos para ser aprobados por punto de acuerdo cada año; cualquier compensación o gratificación se ajustará a lo que disponen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 289 del Código Financiero del Estado de México y Municipios;***

***IV. Poner a consideración de la Presidenta o del Presidente Municipal, los nombramientos, tabulador de sueldos y licencias de las servidoras públicas y de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, atendiendo a la normatividad aplicable; con excepción de aquellas servidoras públicas o de aquellos servidores públicos cuyo nombramiento sea determinado de manera distinta por otras disposiciones jurídicas vigentes;***

*….*

*Para el desarrollo de sus atribuciones, la Dirección de Administración contará con una Directora o un Director, que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes Unidades Administrativas:*

 *I. Enlace Administrativo.*

***II. Subdirección de Recursos Humanos,***

*a) Departamento de Relaciones Laborales, Reclutamiento, Selección y Capacitación.*

***b) Departamento de Nómina.***

*III. Subdirección de Recursos Materiales.*

*a) Departamento de Adquisiciones y Contratos.*

*b) Departamento de Almacén.*

*c) Departamento de Control Vehicular y Combustible.*

*d) Departamento de Taller Municipal.*

*IV. Subdirección de Servicios Generales.*

*a) Departamento de Intendencia;*

*b) Departamento de Logística, Rotulación y Mantenimiento.*

*V. Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación.*

1. En ese sentido, se observa que la Dirección de Administración, es el área encargada de someter al Ayuntamiento la autorización del **tabulador de sueldos y categorías de las servidoras públicas y de los servidores públicos para ser aprobados por punto de acuerdo cada año**; **cualquier compensación o gratificación** se ajustará a lo que disponen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 289 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
2. Asimismo, se observa que la Subdirección de Recursos Humanos, cuenta con el Departamento de Nomina, mismo que de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Tultitlán, en su artículo 42.5 tiene las siguientes facultades y obligaciones.

***DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINA ARTÍCULO***

***42.5.-*** *Son facultades y obligaciones de la Jefa o del Jefe del Departamento de Nómina las siguientes:*

* + 1. *Administrar los recursos materiales, tecnológicos y de capital humano a su cargo;*
		2. *Acordar con la Subdirectora o el Subdirector de Recursos Humanos los asuntos de su competencia que así lo requieran;*
		3. *Aplicar las modificaciones o actualizaciones de la norma en materia fiscal y de seguridad social para el correcto cumplimiento de sus funciones;*
		4. *Elaborar la propuesta del presupuesto anual de egresos correspondiente al Capítulo de Servicios Personales;*
		5. ***Elaborar las nóminas de pago, atendiendo las disposiciones legales vigentes y aplicables;***
		6. *Aplicar las incidencias (faltas, retardos o incapacidades) de las servidoras públicas y de los servidores públicos en la nómina correspondiente;*
		7. *Realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y licencias de las servidoras públicas y de los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal en el sistema de nómina;*
		8. ***Elaborar la programación para la entrega de la nómina a la Tesorería Municipal;***
		9. *Elaborar las listas del registro de asistencia del personal de la Administración Pública Municipal;*
		10. ***Elaborar el informe mensual solicitado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, recibos electrónicos XML y CFDI, para su entrega a la Tesorería Municipal;***
		11. *Entregar el reporte de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios y el entero del 3% de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones de la Nómina a la Tesorería Municipal;*
		12. ***Imprimir los comprobantes fiscales digitales por Internet de los recibos de pago de las servidoras públicas y de los servidores públicos, para su entrega a la Tesorería Municipal;***
		13. *Aplicar las altas, bajas y modificaciones de las servidoras públicas y de los servidores públicos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;*
		14. *Aplicar descuentos tales como préstamos, seguros de vida, etcétera, solicitados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el sistema de nómina;*
		15. ***Descargar los comprobantes de pago por medio de la plataforma PRISMA para su entrega a la Tesorería Municipal; y***
		16. *Las demás que ordene la Subdirectora o el Subdirector de Recursos Humanos y los ordenamientos jurídicos aplicables.*
1. En ese sentido, de los artículos mencionados, se determina que la Dirección de Administración, es el área competente para generar y administrar la información solicitada por el **RECURRENTE.**
2. Ahora bien, en cuanto a los solicitado por el **RECURRENTE**  y de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se observa que de acuerdo al artículo 92 fracciones VIII y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene que la información se encuentra dentro lo establecido de las obligaciones de **transparencia común de los SUJETO OBLIGADOS.**

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a* ***disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible****, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;***

***XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;***

1. De lo anterior, se determina que la información solicita se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia común de las que el **SUJETO OBLIGADO**  debe de poner pública la información en su página del IPOMEX.
2. De lo anterior, en cuanto al punto “**último acto de autoridad en el cual se autoriza y se aprueba el aumento salarial a los policías de seguridad publica en específico”,** el documento que puede constar y satisfacer el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, es de manera enunciativa mas no limitativa el Tabulador de Sueldos y Salarios.
3. Derivado de lo anterior, es importante traer a contexto el artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“****Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*…*

*IV.*

*…*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.* ***Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales****, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución”*

*(Énfasis añadido)*

1. Asimismo, en el artículo 125 cuarto y quinto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

*“****Artículo 125.-*** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*…*

*Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, asi como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos.* ***La Presidenta o el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha****.*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Por su parte, el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México indica que:

*“****Artículo 47.-******Los******Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente****.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Aunado a lo anterior, el artículo 351 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que:

*“****Artículo 351.-*** *…*

***Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal"*** *de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar* ***el 25 de febrero del año*** *para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior, se puede advertir que el presupuesto de egreso municipal será aprobado por los ayuntamientos con base a los ingresos disponibles y corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal promulgar y publicar el presupuesto de egresos municipal a más tardar el veinticinco de febrero de cada año debiendo enviar el mismo al Órgano Superior de Fiscalización, el cual debe ser publicado en la Gaceta Municipal.
2. Por lo que, este ÓRGANO GARANTE demuestra en estudio que el **SUJETO OBLIGADO** posee y administra en sus archivos la información solicitada respecto del documento donde aprobó el aumento salarial, encontrándose en los tabuladores de sueldos y salarios, siendo una obligación del **SUJETO OBLIGADO** publicar en gaceta el presupuesto de egresos anual a más tardar **el 25 de febrero del año.**
3. Sin embargo, este Órgano Garante no cuenta con certeza plena de que se hayan materializado aumentos salariales, derivado de que no existe pronunciamiento al respecto por parte del **SUJETO OBLIGADO,** por lo que de ser el caso no hayan existido aumentos salariales, a efecto de dar cumplimiento con el presente proveído, bastará con que lo haga del conocimiento del particular al momento de dar respuesta en términos del artículo 19 segundo párrafo del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia, como se observa:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

1. Ahora bien, en cuanto a lo solicitado “de cuanto fue el aumento al salario, si fue universal o hubo excepciones”, se traduce en el ejercicio de un **derecho de petición**, al consistir en manifestaciones subjetivas unilaterales que buscan un pronunciamiento directo y específico por parte de una autoridad.
2. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición; al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere lo define de la siguiente manera:

**“**…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”* (Sic)

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“(…) el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*
2. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre **el** **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información **estriba principalmente en** que, en el primero de ellos, **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**; mientras que en el segundo supuesto, la solicitud de acceso a la información pública, se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.
3. Así las cosas, al solicitar el particular que el **SUJETO OBLIGADO** manifieste: “… si el aumento de salario fue universal o hubo excepciones”, se desprende que no existe una pretensión para obtener un documento específico o que requiera hacer valer su derecho de acceso a la información pública, sino que **el RECURRENTE desea que se le presente una explicación ante el escenario específico**. Situación que, se insiste, no puede ser abordada a través del derecho de acceso a la información.
4. Por último, en cuanto al punto **“de cuanto era el salario del policía (servidor público) referido en la solicitud de información, antes y después del aumento**, así como al momento de que el ayuntamiento lo separo del cargo”, se menciona que resulta procedente la clasificación como reservada, por las siguientes consideraciones.
5. Que el **SUJETO OBLIGADO,** informa que se advirtió que el entregarla vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma juicio que no han concluido. Así mismo, en la información que se remite se observa que la Comisión de Honor y Justicia y la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Ciudadana confirman que existe investigación y procedimiento administrativo abierto y vigente.
6. Al respecto, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
7. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Ahora bien, para sustentar la clasificación de la información esta no se materializa por el simple pronunciamiento, sino que para tal efecto del comité de transparencia de los sujetos obligados deben generar el acta correspondiente que la sustente en términos de la normatividad aplicable. En el caso concreto si bien es cierto el Ayuntamiento remitió un acta; también lo es que se advierte que no reúne los requisitos legales y formales para poder clasificar la información como reserva por encontrarse en trámite un procedimiento seguido en forma de juicio.
3. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.
4. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Séptimo.**La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.**        Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.**       Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.**      Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.**Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

1. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
2. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.
3. Por otro lado, las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.
4. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

1. Sobre el primer supuesto consideremos que, según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”;[[1]](#footnote-1) mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”[[2]](#footnote-2); en tanto que, según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(que tiene existencia objetiva”;[[3]](#footnote-3) mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,[[4]](#footnote-4) es decir, “(manifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, [enseñar](http://dle.rae.es/?id=FdI00Or#6nAyKjE) mostrar o exponer algo)”.[[5]](#footnote-5) Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,[[6]](#footnote-6) esto es, “(dar los datos necesarios para ser reconocido”.[[7]](#footnote-7)
2. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.
3. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana[[8]](#footnote-8), siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,[[9]](#footnote-9) el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necearía para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.
4. Ahora bien no basta invocar el artículo 140 de la Ley en materia de transparencia que nos rige, pues para que dicha clasificación resulte procedente no basta con que el supuesto jurídico se encuentre previsto en la normatividad, ni que por el simple hecho de considerarse información en materia de seguridad pública tenga por esa sola característica la categoría de reservada, ya que para ello deberá analizarse el caso concreto que se presente, mediante la aplicación de la prueba de daño para determinar si la difusión puede generar un daño a intereses relevantes y protegidos constitucionalmente.
5. Finalmente, no pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO confirmó con su respuesta que la persona señalada en la solicitud de información, tenía el cargo de policía**; es decir que se está aceptando que tenía el **carácter de operativo**.
6. En ese orden de ideas si bien por regla general los nombres de los trabajadores gubernamentales son información pública de oficio, existe una excepción relativa a **aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad,** como es el caso de los elementos operativos y la policía municipal.
7. Por lo que al **confirmar la respuesta emitida** que el nombre de la persona, que **corresponde a un elemento operativo de la policía municipal**, en lugar de **abstenerse de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo**, se vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber sido parte de una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; además, dicha información puede ser utilizada para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso la de sus familias o entorno social, al aumentar el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue dicha área, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.
8. De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre de los elementos operativos, que incluye a los policías municipales, o como resulta del caso concreto, **al sentido contrario** **que tiene dicho cargo**, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.
9. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción V, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa, entregar información clasificada como confidencial o reservada, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción XXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, procede que el área competente para que haga del conocimiento del órgano de control interno del Ayuntamiento, e investigue la posible comisión incumplimiento a la Ley, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE,** eventualmente pudieran obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **016063/INFOEM/IP/RR/2022**,en términos de los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tultitlán** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información,del ser el caso en versión pública:

1. **Soporte documental donde conste o se advierta la autorización o aprobación del último aumento salarial a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, al 3 de octubre de 2022; y**
2. **Acuerdo a través del cual se clasifique como reservado los salarios del servidor público referido en la solicitud de información, antes y después del último aumento y a la fecha en que causó baja del cargo, hasta en tanto quede firme el procedimiento seguido en forma de juicio que sustenta su clasificación.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso de que la información que se ordena en los **incisos** **a)** no se haya generado, poseído y administrado a la fecha en que se ordena, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución en términos de los dispuesto por el artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO**. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SÉPTIMO.** **Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930> [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450> [↑](#footnote-ref-2)
3. [http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg](http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj%7CVGtxgAo%7CVGuc9Wg) [↑](#footnote-ref-3)
4. <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR> [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB> [↑](#footnote-ref-5)
6. <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd> [↑](#footnote-ref-6)
7. <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV> [↑](#footnote-ref-7)
8. “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096. [↑](#footnote-ref-9)